



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, representante legal de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, contra el señor MARCELINO ARELLANO HERNÁNDEZ, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito manifestando que desiste de la demanda. Igualmente le informo que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no existe depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0143-21

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa la apoderada judicial de la demandante manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante, la señora Bleidys Cogollo Mendoza, le remitió un correo electrónico, el cual se anexó a la petición, expresándole que quería cancelar el proceso, y según lo explicado por ella su intención es el desistimiento de la demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso(...)", por lo que, en principio, se pensaría que la solicitud objeto de estudio es procedente *per se*, como quiera que fue presentada por el extremo activo dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia.

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que la acción ejecutiva que nos ocupa fue promovida en nombre y representación de unos menores de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento de los niños SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, que fungen en el expediente, por lo que, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 1502 a 1504 del C.C., estamos en presencia de unos incapaces, siendo por ende necesario que su Representante Legal obtenga previamente licencia judicial para que pueda aceptarse el desistimiento de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 315 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al memorial arrimado a estas foliaturas por la apoderada judicial de la madre de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, en el que manifiesta de manera clara y expresa que es la intención de la madre de los menores desistir de esta Litis, y que en el plenario no existe ningún elemento de juicio del que se desprenda que la no continuación de este trámite procesal pueda conculcar y/o poner en peligro alguno de los derechos que por mandato constitucional le asisten a los menores en cuyo favor se promovió esta acción (Artículo 44 C.P.), siguiendo las directrices sentadas en el numeral 1º del Artículo 315 de la Ob. Cit., el Despacho concederá la licencia judicial exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito *sine qua non* para que la Representante Legal de los menores en cuyo favor se promueve esta acción desista de ella, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda que concita su atención, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos para ello en el Estatuto General del Proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el sub-judice.



Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis, pues no se ha logrado aún la conformación del contradictorio, por lo que la parte demandada no ha incurrido en gasto judicial alguno con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor (Artículo 366 del C.G.P.).

Finalmente, al haberse culminado la instancia, se dispondrá el archivo del expediente, tal como lo prevé el Artículo 122 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Conceder licencia judicial a la Señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, en su calidad de madre y representante legal (Artículo 306 C.C.) de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, para que en nombre y representación de los citados menores desista de esta demanda.
2. Acéptese el desistimiento del presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la Señora BLEIDYS COGOLLO MENDOZA, representante legal de los menores SAMMY LEANDRO y SANDERS MARCEL ARELLANO COGOLLO, contra el señor MARCELINO ARELLANO HERNÁNDEZ, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,
3. Decrétese la terminación anormal del presente proceso.
4. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Por Secretaria líbrense el oficio pertinente.
5. No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.
6. Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA